Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Sistema de Aguas de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4203/2022

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.4203 /2022 (Acceso a Información Pública)	
Comisionada Ponente: MCNP	**Pleno:** 05 de octubre de 2022	**Sentido: Revocar la respuesta**
Sujeto obligado: Sistema de Aguas de la Ciudad de México		Folio de solicitud: 090173522000712
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	"*Solicito todos los folios y/o registros de las actas de entrega de reforzamiento hidráulico de la obra Plaza Central Iztapalapa*" (Sic)	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	"En apego a los Principios de Máxima Publicidad, Legalidad y Transparencia, hace del conocimiento que después de una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta esta Dirección General, se desprende que, no obra registro alguno del que se desprendan "folios y/o registros de las actas de entrega de reforzamiento hidráulico" a nombre del usuario mencionado en la solicitud de mérito; por lo cual esta Dirección General se encuentra imposibilitada materialmente para proporcionar la información Solicitada … (Sic)	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	La persona recurrente de manera medular se agravia que el sujeto obligado le negó la información no agotando la búsqueda exhaustiva y de ser el caso no declaro la inexistencia de la información.	
¿Qué se determina en esta resolución?	Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción V, REVOCAR la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le ordena emitir una nueva.	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?		10 días hábiles
Palabras Clave	Acceso a documentos, información generada por el sujeto obligado, agua, reforzamiento hidráulico.	

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Sistema de Aguas de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4203/2022

Ciudad de México, a **05 de octubre de 2022**.

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4203/2022**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, emite la presente resolución la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	10
PRIMERA. Competencia	10
SEGUNDA. Procedencia	11
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	12
CUARTA. Estudio de la controversia	13
QUINTA. Responsabilidades	38
Resolutivos	39

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 05 de julio de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 090173522000712.

En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

> *"Solicito todos los folios y/o registros de las actas de entrega de reforzamiento hidráulico de la obra Plaza Central Iztapalapa" (Sic)*

Además, señaló como formato para recibir la información solicitada "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información PNT" y como Medio para recibir notificaciones "Sistema de Solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia".

II. Respuesta del sujeto obligado. El 08 de agosto de 2022, el Sistema de Aguas de la Ciudad de México en adelante el sujeto obligado emitió respuesta mediante oficio número SACMEX/UT/0712-1/2022 de fecha 02 de agosto de 2022 emitido por su Subdirección de la Unidad de Transparencia en su parte conducente lo siguiente:

"…

Por medio del presente la ***Dirección General de Servicios a Usuarios****, en apego a los Principios de Máxima Publicidad, Legalidad y Transparencia, hace del conocimiento que, después de una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta esta Dirección General, se desprende que, no obra registro alguno del que se desprendan* ***"folios y/o registros de las actas de entrega de reforzamiento hidráulico"*** *a nombre del usuario mencionado en la solicitud de mérito; por lo cual esta Dirección General se encuentra imposibilitada materialmente para proporcionar la información solicitada."* (Sic)

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 10 de agosto de 2022, se tuvo por presentada a la persona recurrente que, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, interpuso recurso de revisión señalando que anexaba un archivo como prueba documental.

Sin embargo, de las documentales que integran el expediente no se advirtió, ningún archivo tendiente a señalar los agravios de la persona recurrente.

IV. Prevención. En fecha 17 de agosto de 2022 se previno a la persona recurrente a efecto que aclarare sus motivos o razones de inconformidad, los cuales deberán estar acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en su artículo 234.

V. Desahogo de la Prevención. El 21 de agosto de 2022, se recibió a través de la PNT, la respuesta de la persona recurrente a la prevención realizada, misma que se desahogó en los siguientes términos:

> *"El recurso interpuesto, como lo indican las razones anteriormente expuestas, derivan de las omisiones de Sacmex para realizar una búsqueda exhaustiva y evidenciar la supuesta búsqueda exhaustiva a través de oficios firmados por las diversas áreas que posee. Cabe mencionar que la información que se le solicita a Sacmex está obligada a poseer de acuerdo con sus atribuciones y facultades detalladas en el Manual Administrativo del Sistema de Aguas de la Ciudad de México (https://data.sacmex.cdmx.gob.mx/aplicaciones/transparencia-admin/doc/dj/art121/I/1-*

trimestre-2019/25MANUAL.pdf), así como la información que incluyen en sus normas (https://www.sacmex.cdmx.gob.mx/atencion-usuarios/tipos-uso) y la información que ellos solicitan en trámites a los usuarios o particulares (https://www.sacmex.cdmx.gob.mx/atencion-usuarios/tramites-servicios).
Adicionalmente, Sacmex está obligada a poseer información como la que este solicitante le hizo sobre la captación de agua de desarrollos inmobiliarios, especialmente cuando la naturaleza de estos -como los señalados a través de sus nombres comerciales- supera los 5000 metros cuadrados, por tratarse de plazas o complejos de dimensión y densidad relevante, lo que deriva en el uso de agua de tipo comercial en cantidades voluminosas." (Sic)

VI. Admisión. Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, **el 25 de agosto de 2022**, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VII. Manifestaciones. El 30 de agosto de 2022, el sujeto obligado por medio de la PNT, así como por correo electrónico institucional presentó el oficio SACMEX/UT/RR/4203-1/2022, emitido por el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, señalando en su parte conducente lo siguiente:

"*INFORME DE LEY*

Por medio de la PNT se recibió la solicitud de información pública: 090173522000712, mediante el cual requirió lo siguiente:

(...) La respuesta entregada por la unidod de enlace del Sistema de Aguas de la Ciudad de México incumplió en materia de derecho a acceso a la información mi petición, debido a que:

1) El sujeto Obligado Sistema de Aguas de la Ciudad de México (Sacmex), funda su respuesta en diversos artículos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual es jerárquicamente inferior a la Ley General y a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Con lo anterior, el Sujeto Obligado no puso al centro mi Derecho Humano de Acceso a la Información y violó el principio pro persona consagrado en los párrafos segundo y tercero del Artículo 1 º constitucional (. . .)

2) El sujeto obligado tampoco requirió a la solicitante elementos o precisiones respecto a la información solicitada, por lo que su negativa tampoco pudiera atribuirse a f al artículo 128 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (. . .)

3) El Sujeto Obligado incumple el Artículo 7° de la Ley General, al no aplicar el principio de máxima publicidad (...)

4) El sujeto Obligado emitió la citada respuesta sin involucrar al Comité de Transparencia, con lo que también incumplió el segundo párrafo del artículo 136 y el inciso b del 137 de la Ley General (. . .)

Es por lo anterior, que la solicitante considera que su derecho a acceso a la información fue deliberadamente obstaculizado por el Sujeto Obligado y solicito a este Órgano Garante se proteja y haga efectivo mi Derecho Humano de Acceso a la Información Pública."

Al respecto, se manifiesta lo siguiente:

1) La Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México no se contrapone a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y es utilizada derivado o que este Órgano Desconcentrado es parte de la Administración Pública de la Ciudad de México de conformidad con lo establecido en el artículo 7 fracción X último párrafo, 303 y 304 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, es decir, es un Sujeto Obligado que da cumplimiento a la normatividad local y al Órgano Garante, sin contravenir a lo establecido en la Norma General.
Para mayor abundamiento de la ley de transparencia local, se citan los siguientes artículos:

Artículo l. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas. Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

Artículo 10. En todo lo no previsto en esta Ley, se aplicará lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, y en orden de preferencia la Ley de Procedimiento Administrativo local, y, a falta de disposición expresa en ella se estará a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles local y demás ordenamientos relativos en materia de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

2) Para hacer una prevención cuando la solicitud no sea clara o precisa se invoca el artículo 203 de la Ley de
Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a su letra indica:

"Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta o los contenidos de información que no formaron parte de la prevención."

Dicho artículo, no fue requerido ya que esta Dirección General de Servicios a Usuarios, identifico y/o interpreto el requerimiento que hacia el solicitante, ahora recurrente, por lo que no vio necesario prevenir al solicitante, es decir, el trámite establecido en la matriz de trámites de la Ciudad de México cuenta con el denominado "Instalación, reconstrucción, cambio de diámetro y supresión de tomas de agua potable, tomas de agua residual tratada y descargas domiciliarias, armado de cuadro e instalación de medidores", realizando la búsqueda conforme al usuario señalado en la solicitud de mérito, no obrando registro o documento que hiciera referencia a dicho usuario.

3) El principio de la máxima publicidad por el que se rige esta Dirección General, es la establecida en la Ley de
Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que la búsqueda se realizó de manera minuciosa y exhaustiva, no obrando registro o documento que hiciera referencia o se asemejara al usuario señalado en la solicitud de mérito.

4) Los artículos 136 y 137 inciso b) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública a los que hace referencia el recurrente, así como los artículos 183, 200 y 2016 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Dirección General no podría invocar la notoria incompetencia ya que cuenta con las atribuciones señaladas en el artículo 311 fracción XI y 312 fracción fil del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, realizando la búsqueda de manera minuciosa y exhaustiva, no obrando registro o documento que hiciera referencia o se asemejara al usuario señalado en la solicitud de mérito.

Asimismo, no se señaló en la respuesta que la información se encuentre clasificada en su modalidad de reserva ni se podría declarar una inexistencia de la información de conformidad con lo estipulado en los artículos 217 y 218 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, derivado a que no obra registro o documento que hiciera referencia o se asemejara al usuario señalado en la solicitud de mérito que de indicios de que se hayan presentado solicitudes para la instalación, reconstrucción y cambio de diámetro de tomas de agua potable.

Cabe señalar, que la inexistencia de información debe ser considerado cuando existan constancias de que fue generada o se haya detentado la información de conformidad a las atribuciones del área, en el caso que nos ocupa, no se presentaron inicios que obraran registros o documentos que hicieran referencia al usuario que señaló el solicitante. Por lo cual, podría estar registrado con otro nombre de usuario.

De tal manera que, el derecho de acceso a la información del solicitante, no fue vulnerado, derivado a que esta Dirección General se rige por los principios de máxima publicidad, legalidad y

transparencia, emitiendo respuesta de conformidad a las Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, artículos 2, 3, 4, 7, 192, 193, 212, 219 y 3:

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Asimismo, es de señalar que a criterio de este sacmex, no podría declarar inexistencia de algo que nunca ha existido, ni se ha generado, resguardado o archivado por este Ente, es decir la nada jurídica, por lo que bastaría un pronunciamiento categórico, tal y como lo señala el siguiente criterio emitido por ese Instituto:

Criterio 7 /17 emitido por el pleno del INFODF; en aquellos casos que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que esta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el comité de transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

En consecuencia, en el caso de mérito resulta aplicable, por analogía el referido Criterio, siendo innecesario que el sujeto obligado declare formalmente la inexistencia de la información, puesto que no se han advertido elementos de derecho, ni fácticos que permitan determinar que este cuente con lo solicitado. Máxime que este ente no ha emitido el documento solicitado del inmueble referido.

Derivado de lo anteriormente expuesto y tomando en consideración lo manifestado en el presente Informe de Ley, la respuesta fue otorgada conforme los Principios de máxima publicidad y pro persona, satisfaciendo el total cumplimiento con lo requerido; desestimando y dejando inoperantes y sin justificación alguna las aseveraciones hechas por el recurrente en el presente Recurso de Revisión, toda vez que constituyen apreciaciones ambiguas, subjetivas y carentes de sustento jurídico.

Por lo manifestado, se solicita al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se sirva:

PRIMERO. Tener por presentado en tiempo y forma las manifestaciones efectuadas en los términos anteriores, desahogando el requerimiento formulado.

SEGUNDO. En apego al numeral Décimo Séptimo del Acuerdo emitido para el Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en relación a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, tener por formuladas las manifestaciones que se indican en el presente ocurso, solicitando al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que al momento de emitir la resolución que en derecho proceda, se tomen en consideración las mismas.

TERCERO. En su momento, se sirva Sobreseer el presente Recurso de Revisión de acuerdo a los artículos 244 fracción II y 249, fracción 11, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

... (Sic)

VIII. Cierre de instrucción. El 30 de septiembre de 2022 este Instituto tuvo por presentadas las manifestaciones y alegatos vertidos por el sujeto obligado para ser valorados en el momento procesal oportuno, para finalmente decretar el cierre del periodo de instrucción y ordenar la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51,

52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México;* 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, este Órgano Garante realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de

una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia de rubro IMPROCEDENCIA[1].

El sujeto obligado hizo valer causal de improcedencia a través de la presentación de alegatos y manifestaciones, no obstante, previo análisis de las documentales otorgadas, este órgano colegiado no advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o por su normatividad supletoria. En tales circunstancias, este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo en el presente medio impugnativo.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia.

1. La persona recurrente, solicitó al Sujeto obligado todos los folios y/o registros de las actas de entrega de reforzamiento hidráulico de la obra **Plaza Central Iztapalapa.**

2. En respuesta, el sujeto obligado informó a la persona recurrente que en apego a los principios de Máxima Públicidad, Legalidad y Transaprencia, hace del conocimiento que despúes de una Búsqueda Exhaustiva y minuciosa en los archivos Fisicos y Electrónicos, se desprende que **no obra**

[1] Número 940, publicada en la página 1538 de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

registro alguno del que se desprendan los datos solicitados por lo que su dirección General se encuentra imposibilitada materialmente para proporcionar la información solicitada.

3. Derivado del la respuesta obtenida, la persona recurrente se impugno medularmente de la falta de fundamentación y motivación en su respuesta, así como de la Inexistencia de la Información por la falta de entrega de la información requerida.

4. Una vez admitido el medio de impuganción interpuesto por la persona solicitante, el sujeto obligado remitió a este Instituto, documentales a través de las cuales, rinde sus manifestaciones y alegatos.

Una vez, teniendo las constancias integradas en el expediente que nos atiende, y al tener por cerrado el periodo de Instrucción, se advierte que el estudio versara sobre la legalidad de la respuesta del sujeto obligado, en donde se verifique la fundamentación y motivación de la respuesta, así como sus atribuciones para detentar si es competente de realizar un pronunciamiento al respecto de lo peticionado.

CUARTA. Estudio de la controversia.

En relación con el agravio expresado por la persona recurrente en donde señala que el sujeto obligado le negó la información, este Instituto entrara al estudio de la respuesta emitida por el sujeto obligado, sin embargo, primeramente, es importante

señalar lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto* en arreglo a la presente Ley.

Por tanto, el sujeto obligado al formar parte del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* es susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede con el análisis a la luz del único agravio formulado por la parte recurrente, para determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si, en consecuencia, se violó este derecho.

Ahora bien, previo al análisis de la clasificación invocada por el sujeto obligado, es pertinente señalar que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece lo siguiente:

"***Artículo 1.*** *La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.*

Tiene por ***objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información*** *en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la* ***Federación, las Entidades Federativas y los municipios.***
…

ARTÍCULO 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:
...
VII. ***Documentos:*** *Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*
…

ARTÍCULO 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona *en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias;* ***sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.***
...

Artículo 8. *Los* ***Organismos garantes del derecho de acceso a la información*** *deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:*

I. Certeza: …
II. Eficacia: …
III. Imparcialidad: …
IV. Independencia: …
V. Legalidad: …

> ***VI. Máxima Publicidad:*** *Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;*
> *VII. Objetividad: …*
> *VIII. Profesionalismo. …*
> *IX. Transparencia: …*
> *…*
>
> ***ARTÍCULO 129.*** *Los* ***sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones*** *en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita."*

Acorde a las definiciones citadas, es posible desprender que la información susceptible de ser materia del ordenamiento en comento corresponde a toda aquella que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, y que esté contenida en un soporte bien sea escrito, impreso, sonoro visual, electrónico, informático u holográfico.

En este sentido, se entenderá por **información** a la que obre en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier medio.

Asimismo, se indica que bastará con que el documento obre en los archivos de la dependencia o entidad, con independencia de si éstos los generaron o no, y sin importar cómo lo hayan obtenido, adquirido, transformado o lo conserven por cualquier título.

En seguimiento con lo anterior, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

> *"**Artículo 4:** El Derecho de Acceso a la Información Pública o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular de la Ciudad de México, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.*
>
> *En **la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona**, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*
>
> *En el caso de que cualquier disposición de la Ley o de los tratados internacionales aplicables en la materia pudiera tener varias interpretaciones deberá prevalecer a juicio del Instituto, aquella que proteja con mejor eficacia el Derecho de Acceso a la Información Pública.*
>
> ***Artículo 5.** Son **objetivos de esta Ley:***
>
> *I. Establecer las bases que regirán los procedimientos para garantizar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública;*
> *II. Establecer mecanismos y condiciones homogéneas en el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, mediante procedimientos sencillos, expeditos y gratuitos;*
> *III. Establecer las bases y la información de interés público que se debe difundir proactivamente;*
> *IV. Garantizar **el principio democrático de publicidad de los actos del Gobierno de la Ciudad de México** transparentando el ejercicio de la función pública a través de un flujo de información oportuna, verificable, inteligible, relevante e integral;*
> *V. Promover la eficiencia en la organización, clasificación, manejo y Transparencia de la Información Pública;*
> *VI. Mejorar la organización, clasificación y manejo de documentos en posesión de los sujetos obligados;*
> *VII. Coadyuvar para la gestión, administración, conservación y preservación de los archivos administrativos y la documentación en poder de los sujetos obligados para garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública;*
> *VIII. Regular los medios de impugnación y procedimientos para la interposición de acciones de inconstitucionalidad por parte del Instituto;*

> *IX. Regular la organización y funcionamiento del Sistema Local, así como establecer las bases de coordinación entre sus integrantes y su relación con otro u otros Sistemas o instancias encargadas de la Rendición de Cuentas;*
> *X.* ***Promover, fomentar y difundir la cultura de la Transparencia en el ejercicio de la función pública****, el Acceso a la Información, la Participación Ciudadana, el Gobierno Abierto así como* ***la Rendición de Cuentas****, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que* ***garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada, accesible y completa****, que se difunda en los formatos más adecuados y accesibles para todo el público, atendiendo en todo momento las condiciones sociales, económicas y culturales de la Ciudad de México;*
> *XI. Optimizar el nivel de participación ciudadana, social y/o comunitaria en la toma pública de decisiones, seguimiento y evaluación de las políticas públicas en los diferentes ordenes de gobierno a fin de consolidar la democracia en la Ciudad de México;*
> *XII. Contribuir a la Transparencia y la Rendición de Cuentas de los sujetos obligados a través de la generación, publicación y seguimiento a la información sobre los indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos de manera completa, veraz, accesible, oportuna y comprensible; y*
> *XIII. Establecer los mecanismos para garantizar el cumplimiento y la efectiva aplicación de las medidas de apremio y las sanciones que correspondan.*
> *[…]"*

En ese sentido, entre los objetivos de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, está el garantizar el principio democrático de publicidad para transparentar el ejercicio de la función pública en la Ciudad de México; promover y fomentar una cultura de transparencia y de la rendición de cuentas.

Asimismo, este Órgano Garante deberá regir su funcionamiento de acuerdo con el principio de **máxima publicidad,** el cual dispone que toda la información en posesión de los sujetos obligados, será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un **claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias** en una sociedad democrática.

En este orden de ideas, una vez aclarado que el sujeto obligado es competente para pronunciarse de la solicitud de información, de acuerdo al analisis de la respuesta junto con las manifestaciones que hace valer el sujeto obligado, este Organo Garante observa que no se hizo valer el **procedimiento de busqueda exahustiva**, es decir para que el sujeto obligado pueda determinar que tipo de información posee debe agotar primero esta instancia, lo anterior de conformidad con los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208, 211 y 212 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

> *"**Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*
>
> ***I.** Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;*
>
> ***II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información** que les sean formuladas;*
>
> *…*
>
> ***Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación**.*
>
> *…*

> ***Artículo 208.*** *Los* ***sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones*** *en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*
>
> *…*
>
> ***Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones****, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*
>
> ***Artículo 212.*** *La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible,* ***que no podrá exceder de nueve días****, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*
>
> *Excepcionalmente,* ***el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más****,* ***siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas****. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.*
>
> *[…]"*

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de los objetivos de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.

- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que tengan que documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Sentado lo previo, a fin de constatar si le asiste la razón a la parte recurrente, y dar contexto a su petición, es preciso analizar la normativa que rige al sujeto obligado y la materia de la solicitud.

Por lo que resulta necesario estudiar el Decreto por el que se crea el Organismo Público Descentralizado, Sistema de Aguas de la Ciudad de México:

[…]

Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México

> ***Artículo 303.-*** *El* ***Sistema de Aguas de la Ciudad de México es el Órgano Desconcentrado que tiene por objeto ser el operador en materia de recursos hidráulicos y de prestación de los servicios públicos de*** *agua potable, drenaje,* ***alcantarillado****, tratamiento y reúso de aguas residuales y cuenta con las siguientes atribuciones:*
>
> *I. Construir, operar y mantener la infraestructura hidráulica;*
>
> *[…]*
>
> ***Decreto por el que se crea el Organismo Público Descentralizado, Sistema de Aguas de la Ciudad de México***
>
> ***Capítulo I***
>
> ***Disposiciones Generales***
>
> ***[…]***
>
> ***Artículo 2.*** *Sistema de Aguas de la Ciudad de México, tendrá por objeto:*
>
> ***I. Prestar los servicios públicos de*** *suministro de agua potable, drenaje,* ***alcantarillado, tratamiento de aguas residuales y reutilización;***
>
> *II. Operar,* ***mantener*** *y construir* ***la infraestructura hidráulica****;*
>
> […]

Por su parte, el Manual Administrativo del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, establece que es función de las siguientes áreas:

> ***DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS A USUARIOS***
>
> *Dirección General de Servicios a Usuarios*
>
> *Atribuciones Específicas:*
>
> *Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México*
>
> *Artículo 311.- La Dirección General de Servicios a Usuarios, tiene las siguientes*

atribuciones:

I. Ejecutar las facultades que le corresponden al Sistema de Aguas de la Ciudad de México como autoridad fiscal, conforme a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Ciudad de México;

II. Supervisar las actividades realizadas por las áreas adscritas relativas a la atención al público, lectura, emisión y distribución de boletas por los consumos de agua potable y descargas de aguas residuales;

III. Supervisar y ordenar la suspensión y/o restricción del servicio de agua a los usuarios domésticos, no domésticos y mixtos, y de la descarga a la red de drenaje en los términos previstos en la Ley de la materia y el Código Fiscal de la Ciudad de México;

IV. Planear, establecer y ordenar de forma coordinada con la Tesorería de la Ciudad de México, los programas de práctica de visitas domiciliarias, de verificaciones, procedimientos de ejecución, inspección y revisiones de gabinete, de conformidad con las disposiciones fiscales;

V. Dirigir y controlar en coordinación con la Tesorería de la Ciudad de México, la recaudación de derechos por suministro de agua, servicios de construcción y operación hidráulica, descarga en la red de drenaje y sus accesorios;

VI. Programar y ordenar de forma coordinada con la Tesorería de la Ciudad de México, la emisión de las órdenes de inspección relativas a los consumos de agua potable y descargas a la red de drenaje, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias de la materia y demás disposiciones administrativas;

VII. Programar, ordenar y dirigir los actos de verificación, inspección y vigilancia, así como lo relativo a la suspensión de las tomas no autorizadas, conforme a lo establecido en la Ley de la materia y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables;

VIII. Ordenar y controlar la emisión de autorizaciones para la comercialización de agua potable por particulares derivada de tomas de uso comercial o industrial;

IX. Autorizar los dictámenes de factibilidad de otorgamiento del servicio a nuevos fraccionamientos, conjuntos habitacionales, comerciales, industriales, mixtos o de otro uso, así como en los casos de ampliación o modificación del uso o destino de inmuebles, considerando la disponibilidad del agua y de la infraestructura para su

prestación;

X. Formalizar los mecanismos de coordinación con los Órganos - Político Administrativos, para regular la participación que corresponde a éstos en la atención de las solicitudes de conexión a las redes hidráulicas;

XI. Supervisar que la atención a las solicitudes para la instalación, reconstrucción y cambio de diámetro de tomas de agua potable, residual tratada y descargas domiciliarias, sea oportuna y eficaz;

XII. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de las atribuciones y aquellos que le sean señalados por delegación o le correspondan por suplencia y las demás funciones que se deriven de la normatividad aplicable;

XIII. Coadyuvar en la promoción de campañas periódicas e instrumentos de participación Ciudadana que instruyan el uso eficiente del agua y su conservación en todas las fases del ciclo hidrológico, e impulsen una cultura del agua que considere a este elemento como un recurso vital, escaso, finito y vulnerable mediante la educación ambiental; así como dirigir programas, estudios y acciones para el aprovechamiento racional del agua, la conservación de su calidad y el pago oportuno de los derechos por el suministro de ésta;

XIV. Suscribir los contratos, convenios y demás actos jurídicos y administrativos dentro del ámbito de su competencia, así como los documentos necesarios para revocarlos, suspenderlos y/o terminarlos con apego a la normatividad aplicable;

XV. Expedir y certificar copias de los documentos que obren en sus archivos;

XVI. Substanciar y resolver los procedimientos de rescisión administrativa de los contratos de su competencia, previa opinión de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos al respecto;

XVII. Establecer y supervisar las políticas que garanticen el entero oportuno de la recaudación diaria en coordinación con la Tesorería de la Ciudad de México, obtenida en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México;

XVIII. Coordinar y evaluar, conjuntamente con la Tesorería de la Ciudad de México, las solicitudes presentadas por las y los contribuyentes relativas a certificaciones de pagos, constancias de adeudos, devoluciones y compensaciones de pagos indebidos, de

acuerdo a las normas jurídicas aplicables;

XIX. Determinar, administrar y controlar conjuntamente con la Tesorería de la Ciudad de México, el cobro de los créditos fiscales por concepto de derechos por suministro de agua y derechos de descarga de la red de drenaje;

XX. Coordinar, con la Tesorería de la Ciudad de México, la atención a usuarios en las oficinas de atención al público del Sistema de Aguas de la Ciudad de México;

XXI. Calificar, aprobar y, en su caso, hacer efectivas las garantías del interés fiscal de manera coordinada con la Tesorería de la Ciudad de México y, en estricto apego a lo establecido en las disposiciones aplicables, así como coordinar las acciones para la recaudación y recuperación del crédito fiscal;

XXII. Ordenar y coordinar la suspensión y/o restricción del servicio a los usuarios que cuenten con medición en la descarga de agua residual, en apego a las disposiciones legales aplicables en la materia;

XXIII. Coadyuvar con la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos para la atención de las impugnaciones por parte de los usuarios que deriven de actos emitidos por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, así como para la integración de los supuestos que puedan constituir delitos fiscales;

XXIV. Coordinar y controlar los programas y acciones relativas al cumplimiento de las especificaciones técnicas para la instalación y el mantenimiento de medidores;

XXV. Coordinar, con la Tesorería de la Ciudad de México, las devoluciones, compensaciones y transferencias derivadas de resoluciones de los tribunales o de alguna autoridad jurisdiccional;

XXVI. Llevar a cabo, de manera coordinada con la Tesorería de la Ciudad de México, el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, así como enajenar, dentro o fuera de remate los bienes embargados a través del procedimiento administrativo de ejecución y expedir el documento que ampare la enajenación de los mismos;

XXVII. Asegurar la actualización y administración, en coordinación con la Tesorería de la Ciudad de México, del padrón de usuarios, considerando a los usuarios activos del

servicio de suministro de agua potable y descarga a la red de drenaje;
XXVIII. Coordinar y controlar las actividades relativas a las inspecciones de campo que deriven de la adición, modificación o actualización de información contenida en el Sistema Comercial Centralizado del Sistema de Aguas de la Ciudad de México; y
XXIX. Las demás que le confieran otras disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

DIRECCIÓN GENERAL DE AGUA POTABLE
Atribuciones Específicas:
Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.
Artículo 307.- La Dirección General de Agua Potable, tiene las siguientes atribuciones:
I. Establecer y dirigir los programas y actividades relativas a los procesos de producción, captación, potabilización, conducción y distribución del agua potable;
II. Ejecutar los programas operativos, presupuestación, contratación y ejecución de obras y ***mantenimiento de la infraestructura de agua potable;***
III. Planear y dirigir el funcionamiento de los sistemas de distribución de agua potable;
IV. Elaborar, conjuntamente con la Dirección General de Apoyo Técnico y Planeación, las políticas y acciones relativas al monitoreo y control de la calidad del agua potable y agua tratada, de acuerdo con las disposiciones legales y normativas vigentes;
V. Proponer y someter a consideración de la Coordinación General, los estudios e investigaciones relativas al aprovechamiento de nuevas fuentes de Abastecimientos de agua, así como, los programas de rehabilitación y reposición de pozos, extracción, captación, conducción y distribución de agua potable;
VI. Someter a consideración del Coordinador General, proyectos y programas de adecuaciones a la infraestructura hidráulica de los sistemas de agua potable potabilización, para la mejora de los servicios;
VII. Establecer las políticas y acciones para la elaboración y cumplimiento de los programas de mantenimiento preventivo y correctivo a instalaciones civiles, equipos mecánicos, electromecánicos y electrónicos, así como del parque vehicular y

maquinaria pesada del Sistema de Aguas de la Ciudad de México;
VIII. Llevar a cabo los procesos de contratación de obra pública y servicios relacionados con la misma con cargo total a los recursos del Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México, así como las obras financiadas total o parcialmente con fondos federales;
IX. Establecer y dirigir las políticas y acciones para la atención de fallas en los sistemas de agua potable;
X. Formalizar los mecanismos de coordinación con las Alcaldías, para la prestación de los servicios hidráulicos;
XI. Suscribir los contratos, convenios y demás actos jurídicos y administrativos dentro del ámbito de su competencia, así como los documentos necesarios para revocarlos, suspenderlos y/o terminarlos con apego a la normatividad aplicable;
XII. Substanciar y resolver los procedimientos de rescisión administrativa de los contratos de su competencia, previa opinión de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos al respecto;
XIII. Expedir y certificar copias de los documentos que obren en sus archivos; y
XIV. Las demás que le confieran las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Del precepto legal citado se desprende lo siguiente:

- El Sistema de Aguas de la Ciudad de México tiene por objeto prestar los servicios públicos de suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento de aguas residuales y reutilización; así como Operar, mantener y construir la **infraestructura hidráulica**.

- El **Sistema de Aguas de la Ciudad de México** es un Órgano Desconcentrado de la Administración Pública de la Ciudad de México, adscrito a la Secretaría del Medio Ambiente, cuyo objeto principal es la

operación de la infraestructura hidráulica y la prestación del servicio público de agua potable, drenaje y alcantarillado, así como el tratamiento y reúso de aguas residuales.

- El **Sistema de Aguas de la Ciudad de México** tiene entre otras facultades, la de planear, organizar, controlar y prestar los servicios hidráulicos, y los procesos de tratamiento y reúso de aguas residuales coordinándose en su caso con las ahora Alcaldías; así como establecer los criterios técnicos para la prestación de servicios hidráulicos por estas últimas y propiciar la coordinación entre los programas sectorial y delegacionales, atendiendo tanto a las políticas de gobierno como a las disponibilidades presupuestales.

- Le corresponde a **la Dirección General de Agua Potable,** ejecutar los programas operativos, presupuestación, **contratación y ejecución de obras y mantenimiento de la infraestructura de agua potable**; formalizar los mecanismos de coordinación con las Alcaldías, para la prestación de los servicios hidráulicos.

- **Están obligados a solicitar los servicios de suministro de agua potable, descarga de aguas residuales, alcantarillado y drenaje**, entre otros, los propietarios o poseedores por cualquier título de predios edificados, y las **personas físicas o morales que realicen obras de construcción o urbanización**.

- El Sistema de Aguas de la Ciudad de México **dictaminará la factibilidad de otorgamiento del servicio a nuevos fraccionamientos, conjuntos habitacionales, comerciales, industriales, mixtos o de otro uso**, así como en los casos de ampliación o modificación del uso o destino de inmuebles, **considerando la disponibilidad del agua y de la infraestructura para su prestación**.

A forma de robustecer lo anteriormente expuesto, se trae a colación la Ley de *LEY DE AGUA Y SUSTENTABILIDAD HÍDRICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO*:

> *Artículo 22. El Sistema de Aguas tendrá las siguientes atribuciones para:*
>
> *XI.- Dictaminar la factibilidad de dotación de los servicios de agua para consumo humano, industrial y de servicios, drenaje y tratamiento, para nuevos desarrollos urbanos, industriales y comerciales así **como de las obras de reforzamiento** que requiera;*

Respecto a lo anteriormente expuesto, es claro que el sujeto obligado es competente para conocer de la solicitud de información, sin embargo, es de resaltar que la persona solicitante en su requerimiento señalo de forma genérica el lugar denominado ***"Plaza Central Iztapalapa",*** cabe destacar que los particulares, en su mayoría, no son peritos en materia jurídica por lo que los sujetos obligados al atender una solicitud de información deben hacer una interpretación amplia respecto de su contenido y no limitarse a la literalidad de las expresiones que se emplean en la misma.

Todo anterior, resulta sumamente relevante debido a que, el *sujeto obligado* manifiesta de manera genérica y contradictoria que luego de una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos físicos y electrónicos de la Dirección General de Servicios a Usuarios, "*no obra registro alguno*"; que no solicitó mayores datos a la *recurrente* por no estimarlo pertinente, a pesar de que resulta evidente que en la solicitud no se incluye ningún nombre particular y/o dirección concreta y en otro momento manifestó que la información podría corresponder a otro nombre de usuario.

Inclusive, en caso de que los detalles proporcionados por el solicitante **no basten** para localizar los documentos o sean **erróneos**, los sujetos obligados, en términos de lo previsto en el artículo **203** de la Ley de Transparencia, pueden requerirles precisar en qué consisten sus peticiones, mediante una aclaración o por medio de la aportación de otros elementos o de la corrección de los datos proporcionados.

Derivado de lo anterior, en el caso de que la información no fuera suficiente para encontrarla, el sujeto obligado estaba en posibilidad de requerir al particular para que indicara otros elementos o corrija los datos proporcionados a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información de la parte solicitante, sin embargo, en el caso que nos ocupa, no se requirió al particular información complementaria y en la respuesta solamente se limitó a manifestar que no contaba con la información en los términos peticionados.

Sin que ello pueda considerarse de modo alguno como una respuesta congruente y suficiente a la *solicitud,* debido a que la simple manifestación genérica de que no se encontraron registros con el nombre referido en la *solicitud* no resulta suficiente para tener por satisfecha la realización de una búsqueda exhaustiva de la información, tomando en consideración que el *sujeto obligado* cuenta con al menos **cuatro áreas que pueden generar, detentar y administrar la información requerida** y que, en un principio, no se advirtió la necesidad de requerir mayores elementos a la *recurrente*, es decir que, el *sujeto obligado* estimó que contaba con todos los elementos para buscar y/o localizar la información requerida, por lo que también es posible estimar que debió hacer en una interpretación amplia de la *solicitud*.

Máxime que, es necesario remitir el soporte documental respectivo que genere convicción respecto de los criterios utilizados en la búsqueda exhaustiva a efecto de generarle certeza a la *recurrente* de que la misma se buscó en todas las áreas competentes, mismas que en caso concreto, incluyen necesariamente a la **Dirección General de Servicios a Usuarios** y su **Dirección de Verificación de Conexiones en Alcaldías** adscrita, así como a la **Dirección de Atención al Público** y la **Dirección General de Agua Potable.**

Toda vez que, al tratarse de una plaza comercial, es posible suponer que cuenta con la posibilidad de pronunciarse puntualmente respecto del inmueble al que se hace referencia con información que pudiera atender total o parcialmente la solicitud de la *recurrente*.

De ahí que no se cuenten con suficientes elementos para determinar que realizó una búsqueda exhaustiva y razonable dentro de las áreas competentes o del Sistema Institucional de Archivos, integrado por un archivo de trámite, uno concentración y uno histórico, a efecto de estar en posibilidad de asegurar que efectivamente no contaba con dicha información.

Todo ello, tomando en consideración que, para considerar que un acto o respuesta está debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo previsto por el artículo 6o de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto. A efecto de estar en posibilidad de sostener la legitimidad y oportunidad del pronunciamiento emitido por el *sujeto obligado,* garantizando el acceso a la información pública y el derecho a la buena administración, circunstancias que en el caso no ocurrieron.

Finalmente, no pasa inadvertido que la *recurrente* se inconforma con las referencias a la *Ley de Transparencia* y la falta de determinación del Comité de Transparencia en las respuestas.

Por lo anteriormente dicho, el agravio del particular deviene **fundado**, ya que como ha quedado de manifiesto el sujeto obligado **incumplió con el procedimiento de atención de solicitudes de información**, previsto en la Ley de Transparencia, toda vez que el Sujeto obligado no dio el trámite correcto a la solicitud materia del presente recurso, por lo que no agotó el procedimiento de búsqueda para dar la información solicitada al particular.

En consecuencia, por todo lo aquí expuesto, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida **no brinda certeza al particular, ni es exhaustiva ni está fundada ni motivada, por lo que fue violatoria del derecho de acceso a sus datos personales que detenta el recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII, IX y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

> ***Artículo 6º.-*** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
>
> *…*
>
> ***VIII****.* ***Estar fundado y motivado****, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

> ***IX**. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y*
>
> ***X**. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

Así las cosas, al no haber atendido enteramente la solicitud del particular, el sujeto obligado dejó de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el criterio 2/17, por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el cual resulta orientador a este Instituto, mismo que señala:

> ***Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, **cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado** y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

Es decir, las respuestas que otorguen los sujetos obligados a los recurrentes deben atender a los principios de congruencia y exhaustividad, consistentes en que toda

respuesta otorgada sea armónica entre sí, sin omitir nada, sin contradecirse, **y guardar concordancia entre lo pedido y la respuesta.**

Además, también se infringió lo dispuesto en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que prevé lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

> Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:
>
> X. Expedirse de **manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas."

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, **y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta;** y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre la solicitud en cuestión.

Dicho lo anterior, es dable concluir en el caso que nos ocupa que el sujeto obligado no atendió de la solicitud del mérito, por lo que el agravio hecho valer por la persona recurrente deviene **FUNDADO**.

Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción V, **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le **ordena** emitir una nueva en la que realice lo siguiente:

- Para dar atención a la solicitud, deberá realizar la búsqueda de ***"Plaza Central Iztapalapa"***, se aclara que no se requiere que el particular indique el domicilio de la relacionado con dicho lugar público, toda vez que se trata de un centro comercial cuyo domicilio es conocido.

- Realice una búsqueda exhaustiva y razonada de la información requerida de ***"Plaza Central Iztapalapa"*** en el sentido más amplio, dentro de los archivos que obran dentro del sujeto obligado, en todas las unidades administrativas que resulten competentes entre las que no podrá omitir la **Dirección General de Servicios a Usuarios**, la **Dirección General de Agua Potable**, la **Dirección de Verificación de Conexiones en Alcaldías**, así como la **Dirección de Atención al Público** del Sujeto Obligado, de manera que proporcione de manera fundada y motivada respuesta al requerimiento de la solicitud de información pública.

Lo anterior, atendiendo a que, en caso de que la documentación mencionada contenga información que deba ser clasificada como de acceso restringido en sus modalidades confidencial y/o reservada por el Comité de Transparencia respectivo, deberá apegarse a los procedimientos establecidos en el artículo 216 de la Ley de Transparencia.

En caso de que la documentación a entregar contenga información reservada o confidencial, otorgar el acceso la versión pública, previa intervención del Comité de Transparencia de conformidad con lo establecido en los artículos 180 y 216 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, entregando a la parte recurrente la resolución respectiva, es decir deberá estar acompañada del soporte documental adecuado, mismo que se conforma de:

- Acta del comité de transparencia que contenga prueba de daño y plazo para la clasificación.
- En su caso versión pública de las documentales solicitadas.

Asimismo, la respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTA. Responsabilidades.

Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de diez días y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO.- Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO.- Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO.- Notifíquese la presente resolución al recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.

SÉPTIMO. - En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina en la tramitación de su expediente, se pone a su disposición el siguiente enlace:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **cinco de octubre de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

SZOH/CGCM/LIOF

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO